

----- NUMERO: 076 (SETENTA Y SEIS).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 25 (veinticinco) de agosto del año 2022 (dos mil veintidós).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 75/2022, concerniente al recurso de apelación interpuesto por ***** en contra del auto dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 7 (siete) de junio del año 2022 (dos mil veintidós), dentro del cuadernillo (folio 295/2022) formado con motivo de la demanda de Juicio Ordinario Civil sobre Reparación de Daños y Perjuicios promovida por el apelante en contra de *****; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- El auto impugnado establece: “Visto el escrito de cuenta firmado por el C. *****, mediante el cual comparece dentro del Folio Inicial numero 295/2022, a demandar en la Vía Ordinaria Civil, Juicio sobre Reparación de Daños y Perjuicios, en contra de la C. *****, al efecto y en atención a su solicitud, dígasele que no es de dar entrada a la demanda de mérito, toda vez que de la

2.

narrativa de los hechos de la misma, se desprende que la controversia se deriva de una acción laboral, por estar en conflicto una relación Obrero-Patronal, es por lo que se desecha su demanda por razón de la Materia, quedando los documentos en que fundamenta su acción a disposición del compareciente a quien se autoriza para que, previa razón que se asiente, recoja los documentos que anexa a su libelo de mérito. Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 22 fracción VIII, 45, 55, 61, 105, 108, 195 fracción III, 248 Fracción I y 252 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. NOTIFÍQUESE. ...”.-----

---- II.- Notificado que fue el auto anterior e inconforme ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por proveído del 23 (veintitrés) de junio de 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 9 (nueve) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 10 (diez) de

los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante ***** expresó como agravios, sustancialmente: “a) El juez de primer grado pasa por alto que ante un acoso laboral (mobbing), el acosado cuenta con diversas acciones para hacer efectivos sus derechos, según sea el objeto de su pretensión. Es decir, a manera de ejemplo, puede optar por ejercer una acción laboral si lo que pretende es invocar el mobbing como una causa de rescisión de la relación laboral imputable al patrón o, en su caso, puede optar por ejercitar una acción civil si lo que pretende es reclamar una indemnización por los daños sufridos por la conducta ilícita del acosador. Luego entonces, el a quo pierde de vista que la acción que el suscrito intento en mi demanda es la acción de indemnización por daños y perjuicios regulada por los artículos 1163 al 1166 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas y no una acción de índole laboral, de ahí que el presente asunto

3.

sea de materia civil y no de materia laboral como erróneamente lo expresó el a quo, máxime que la Ley Federal del Trabajo no contempla una indemnización por daños y perjuicios como la que pretendo en mi demanda. ... b) De una lectura íntegra y concienzuda de los hechos que narré en mi demanda se advierten una serie de conductas realizadas por la parte demandada en contra del suscrito (cambio ilícito del turno y días de descanso, hostigamiento laboral, discriminación, humillaciones, abuso de poder jerárquico, etcétera) que ponen de manifiesto la comisión de acoso laboral (mobbing) por parte de la demandada y que dicho acoso me causó daños y perjuicios, por lo que tales hechos admiten, sin lugar a dudas, la posibilidad de que el suscrito pueda intentar la acción de indemnización por daños y perjuicios en la vía ordinaria civil, ...”; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala

Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Se procede al estudio del único agravio expresado por el apelante *****, en el que refiere causarle agravio el auto recurrido porque el Juez A quo al desechar de plano la demanda promovida ignoró que ante un acoso laboral (mobbing) el acosado cuenta con diversas acciones para hacer efectivos sus derechos, esto, según sea el objeto de su pretensión, luego entonces, dicho juzgador perdió de vista que la acción ejercida es la de indemnización por daños y perjuicios regulada por los artículos 1163 al 1166 del Código Civil del Estado, y no una acción de índole laboral, como equivocadamente lo señaló.-----

---- El motivo de disenso en estudio deviene fundado y suficiente para revocar el auto apelado; lo anterior por las consideraciones que en seguida se expondrán:-----

---- En el caso, del asunto en estudio se aprecia que por escrito presentado el tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), compareció ***** a promover juicio ordinario civil sobre reparación de

4.

daños y perjuicios en contra de *****
*****, escrito inicial que fue desechado por el Juez A quo bajo los siguientes argumentos: “Visto el escrito de cuenta firmado por el C. *****
*****, mediante el cual comparece dentro del Folio Inicial número 295/2022, a demandar en la Vía Ordinaria Civil, Juicio sobre Reparación de Daños y Perjuicios, en contra de la C. *****
*****, al efecto y en atención a su solicitud, dígasele que no es de dar entrada a la demanda de mérito, toda vez que de la narrativa de los hechos de la misma, se desprende que la controversia se deriva de una acción laboral, por estar en conflicto una relación Obrero-Patronal, es por lo que se desecha su demanda por razón de la Materia, quedando los documentos en que fundamenta su acción a disposición del compareciente a quien se autoriza para que, previa razón que se asiente, recoja los documentos que anexa a su libelo de mérito.”-----

---- A manera de evidenciar lo fundado del agravio en estudio, resulta pertinente señalar que atendiendo al contenido del artículo 1° del Convenio 190 sobre la violencia y el acoso de la Organización Internacional del Trabajo, el mobbing o acoso laboral ha sido

conceptualizado como un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar un daño físico, psicológico, sexual o económico e incluye la violencia y el acoso por razón de género.-----

---- Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 47/2013, señaló que la palabra mobbing es un término inglés, que de manera genérica se refiere a un acoso tipo psicológico que tiene lugar en el trabajo, de ahí que, en español, sea equivalente a acoso laboral, lo cual implica perseguir, apremiar o importunar a alguien de manera continua (sin darle tregua ni reposo) en un ámbito perteneciente o relativo al trabajo; asimismo, puntualizó que dicho fenómeno se encuentra prohibido en diversos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el Convenio 111 sobre la Discriminación (empleo y ocupación), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).-----

5.

---- Del mismo modo, la propia Primera Sala señaló que si bien en el orden jurídico mexicano no aparece ampliamente regulado el “mobbing” o “acoso laboral” como una conducta que amerite un tratamiento específico, el legislador -en línea directa hacia la toma de conciencia sobre la dignidad de la persona y la necesidad de reivindicar los derechos de los trabajadores- ha incorporado disposiciones como los artículos 1º, 4º y 123 Constitucionales, en cuyo contenido se encuentra la prohibición al tipo de conducta u hostigamiento laboral de que se trata, pero que por su especificidad ha dado lugar, en algunos casos, a un tratamiento especial.-----

---- En virtud de lo anterior, podemos decir que el acoso laboral se presenta a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles de manera sistemática en contra de una de las personas que integra una relación laboral. Al respecto, es importante señalar que la reiteración de la conducta es un elemento fundamental para su configuración, ya que la falta de continuidad en la agresión en contra de algún trabajador o del patrón puede traducirse como un acto aislado.-----

---- Por otro lado, la dinámica en la conducta hostil varía,

pues ésta puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada contra la persona que se ejerce, agresiones verbales contra su persona, una excesiva carga en las labores que ha de desempeñar, ello, con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual causa un agravio al sujeto pasivo en razón de su vulnerabilidad. Algunos de estos ejemplos son cuando se esparcen rumores en contra de la persona, se califica de manera negativa su trabajo, no se le asignan tareas, se le aparta del entorno laboral cotidiano, se le sobrecarga de trabajo o se le comunica con descalificadores.-----

---- Las conductas constitutivas de acoso laboral han sido clasificadas de acuerdo al papel del sujeto activo: será horizontal, cuando la agresividad o las conductas hostiles se realicen entre compañeros de trabajo, ello quiere decir que tanto el sujeto activo, como pasivo, ocupan un nivel similar jerárquicamente respecto de la víctima. Será vertical ascendente, cuando quien realiza las conductas hostiles es el superior jerárquico; y vertical descendente, cuando las conductas hostiles las realice quien ocupe un cargo inferior de la persona a la

6.

que se le ejerce. Es importante señalar que este último ocurre con menor frecuencia.-----

---- Las condiciones que favorecen la aparición del fenómeno del acoso laboral están ligadas a dos aspectos sumamente importantes: la organización del trabajo y la gestión de conflictos en el lugar de trabajo. El acoso surge y se desarrolla cuando hay factores tales como la deshumanización de las relaciones laborales, la omnipotencia de la institución y, en cierta forma, su complicidad con el acosador.-----

---- Igualmente, dicha Sala de nuestro Máximo Tribunal del País en el amparo directo en comento, afirmó que el acoso laboral puede demandarse en la vía civil mediante el pago de una indemnización por daño moral, y, para ello, la persona que lo demande debe probar los elementos de su pretensión. El primero de ellos, es la conducta ilícita de su contraria, la cual es susceptible de demostrarse mediante alguna resolución judicial en la que se haya declarado la ilicitud en la manera de proceder de los demandados, o bien, mediante las pruebas necesarias que demuestren los hechos relevantes de la pretensión.-----

---- En ese sentido, con base en los precedentes

resueltos por el Alto Tribunal del País, es que resulta fundado el agravio expuesto por el apelante, pues como bien lo precisa en el motivo de disenso, las conductas que configuran el mobbing pueden generar daños o afectaciones susceptibles de reclamarse mediante distintas vías de acuerdo a la pretensión que alegue el demandante ante el órgano jurisdiccional de la materia que corresponda; de tal suerte que si el trabajador pretende la rescisión del contrato por causas imputables al empleador sustentadas en el mobbing o acoso laboral, ese reclamo habrá de verificarse en la vía laboral. Por otro lado, si el trabajador acosado ha sufrido una agresión que pueda ser considerada como delito, tendrá la vía penal para lograr que el Estado indague sobre la responsabilidad y, en su caso, sancione a sus agresores. Asimismo, según el tipo de prestación que intente, podrá incoar la vía administrativa o la civil, cada uno de cuyos procedimientos dará lugar a la distribución de cargas probatorias distintas, según la normatividad sustantiva y procesal aplicable al caso específico.-----

---- Luego entonces, si del contenido de la demanda suscrita por ***** se obtiene que éste

7.

demandó en la vía ordinaria civil reparación de daños y perjuicios en contra de ***,
solicitando como prestaciones el pago de una indemnización por concepto de reparación del daño moral originado por mobbing o acoso laboral, discriminación y abuso de poder jerárquico ejecutados en su contra, así como el pago de una indemnización por concepto de perjuicios económicos derivados del abuso de ese poder, resulta evidente que, efectivamente, como lo señala, podía comparecer a juicio en la vía civil reclamando esos daños y perjuicios en términos de lo dispuesto por los numerales 1163 a 1166 del Código Civil del Estado, y no únicamente en la vía laboral, como lo consideró el Juzgador de primer grado.-----**

---- Apoya lo antes expuesto, en lo conducente, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 138, registro 2006869, de rubro y texto siguientes: “ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA

PRETENSIÓN QUE FORMULE. La persona que sufre daños o afectaciones derivadas del acoso laboral (mobbing) cuenta con diversas vías para ver restablecidos los derechos transgredidos a consecuencia de esa conducta denigrante. Al respecto, se parte de la base de que la verificación de ese tipo de comportamiento genera daños y afectaciones en el trabajador acosado, quien posee una serie de soluciones o alternativas legales para demandar lo que estime necesario, las cuales se traducen en diferentes acciones que la ley prevé como mecanismos para garantizar el acceso a la justicia y el recurso judicial efectivo a que se refieren los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Ley General de Víctimas, según lo que el afectado pretenda obtener. Así, por ejemplo, si pretende la rescisión del contrato por causas imputables al empleador -sustentadas en el acoso laboral (mobbing)- ese reclamo debe verificarse en la vía laboral; si, por otro lado, sufre una agresión que pueda considerarse como delito, tendrá la penal para lograr que el Estado indague sobre la responsabilidad y, en su

8.

caso, sancione a sus agresores; asimismo, podrá incoar la vía administrativa si pretende, por ejemplo, que se sancione al servidor público que incurrió en el acto ilícito, o la civil, si demanda una indemnización por los daños sufridos por esa conducta; de ahí que cada uno de esos procedimientos dará lugar a una distribución de cargas probatorias distintas, según la normativa sustantiva y procesal aplicable al caso específico, a la que el actor deberá sujetarse una vez que opte por alguna de ellas.”.-----

---- Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, en debida reparación al agravio causado, deberá revocarse el auto dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, con fecha 7 (siete) de junio de 2022 (dos mil veintidós), a efecto de que ahora, en su lugar, se provea de la siguiente manera:-----

---- “Por recibido el escrito de fecha tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), y sus anexos, signado por ***
*****, como lo solicita, téngasele**

promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Reparación de Daños y Perjuicios.-----

---- Por lo que su promoción de cuenta reúne los requisitos de los artículos 22, 247 y 248 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado. Se ordena formar y registrar el expediente tanto en el Libro de Gobierno como en el sistema de gestión electrónica del Supremo Tribunal de Justicia, con el número que legalmente le corresponda.-----

---- Así mismo, téngase a la parte actora designando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en *****

*******, del plano oficial de esta Ciudad, y autorizado como asesor jurídico el Licenciado *******

, en los términos más amplios del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quien tendrá la facultad para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en diligencias de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad

9.

procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.-----

---- Por otra parte, se permite el acceso a la información propiedad del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, disponible en medios electrónicos en internet, concretamente en cuanto a las promociones digitalizadas y acuerdos, incluso aquellos que contengan orden de notificación personal, así como presentar promociones electrónicas, mediante el correo electrónico ***, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 Bis, del Código de Procedimientos Civiles, 148 y 150, fracciones II, VIII y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----**

---- Por otro lado, emplácese a la parte demandada y córrase traslado con la entrega de las copias simples de la demanda y sus anexos, así como de este proveído, a fin de que produzca su contestación dentro del término de diez días; asimismo, prevéngasele para que señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibida que en caso de no hacerlo las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le harán

por medio de cédula que se fije en los estrados del Juzgado.-----

---- Así mismo, atentos al acuerdo general 15/2020 emitido en fecha treinta (30) de julio de ese año, por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en especial al punto “QUINTO.- Obligaciones de las partes del uso del sistema electrónico”, se hace del conocimiento de la parte demandada que el abogado que llegue a autorizar para que la represente en juicio, deberá tener el acceso a los servicios de tribunal electrónico para los trámites correspondientes, y en caso de no hacerlo, no obstante que dicho abogado cuente con firma electrónica avanzada, será autorizado de oficio a los servicios de consulta del expediente, promociones electrónicas y notificaciones personales electrónicas, con la cuenta de usuario que detecte el sistema.-----

---- Por último, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles, este tribunal sugiere a las partes someterse a los mecanismos alternativos, previstos en el numeral 4 de la Ley de Mediación para el Estado, cuyos beneficios y ventajas consistentes, en

10.

que es gratuito, voluntario y confidencial, siendo este un trámite rápido, de ahí que pueden las partes, si es su deseo, acudir al Centro de Mecanismos Alternativos para Solución de Conflictos.-----

---- Notifíquese Personalmente.”.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es fundado el agravio expresado por el apelante *** en contra del auto dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, con fecha 7 (siete) de junio de 2022 (dos mil veintidós).-----**

---- Segundo.- Se revoca el auto impugnado a que se alude en el punto resolutivo que antecede, y en su lugar se provee en la forma y términos que se precisan en la última parte del considerando II (segundo) de este fallo.-

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.jelg/ebs.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado JOSUE ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 76 dictada el JUEVES, 25 DE AGOSTO DE 2022 por el MAGISTRADO, constante de 10 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.